

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE SOCIEDAD HIPÓDROMO CHILE  
S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N°2 / ROL D-146-2025

SANTIAGO, 22 DE ENERO DE 2026

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-146-2025**

1° Mediante la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-146-2025**, de fecha 6 de junio de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la “SMA” o la “Superintendencia”) formuló cargos por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en contra de Sociedad Hipódromo Chile S.A. (en adelante e indistintamente, el “titular” o la “empresa”), titular del establecimiento “Hipódromo Chile – Independencia” (en adelante e indistintamente, “Unidad Fiscalizable” o “UF”). La formulación de cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 9 de junio de 2025.

2° Según lo indicado en las denuncias, complementadas con la información proporcionada en las Actas de Inspección Ambiental, el origen de los ruidos correspondería al desarrollo de eventos musicales masivos, tales como festivales de música electrónica, reggaetón, rancheras y otros géneros. Asimismo, se denuncian ruidos derivados de las labores de montaje, desarme, limpieza o mantención realizadas con posterioridad inmediata



a los eventos, lo que exacerbaría las molestias ocasionadas al vecindario. El establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de actividades de esparcimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numerales 3 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3º Con fecha 24 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

4º Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2025, dentro del plazo ampliado de oficio por el resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1/Rol D-146-2025, en representación del titular fue presentado un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo del hecho infraccional contenido en la formulación de cargos. Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla 1. Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Estudio de Impacto Acústico para eventos masivos en Arena Hipódromo
2	Limitador acústico
3	Reubicación de equipos y maquinarias
4	Otras medidas. Firma de contrato de exclusividad con empresa de sonido
5	Otras medidas. Estación de monitoreo de ruido en tiempo real
6	Otras medidas. Reducción del número de eventos a realizarse en cancha durante 2025
7	Otras medidas. Protocolo para la realización de eventos al aire libre
8	Medición de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”)
9	Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) el PDC aprobado por la SMA
10	Cargar en el SPDC el reporte final

**Fuente:** Elaboración propia basada en propuesta de PDC de 1 de julio de 2025.

5º Asimismo, el titular acompañó los siguientes documentos anexos a su propuesta de PDC:

5.1 Anexo N°1: Poderes de representación de la empresa.

5.2 Anexo N°2: Estados financieros auditados de la empresa de los años 2023 y 2024.

5.3 Anexo N°3: Antecedentes sobre realización del evento “Fiebre del Memo”.

6º Con fecha 11 de septiembre de 2025, una interesada presentó una solicitud de adopción de la medida provisional de clausura temporal, parcial o total, de la unidad fiscalizable en atención a que los días 18, 19 y 21 de septiembre de 2025 se realizaría el evento masivo “Fonda Doña Rosa” lo que, a su juicio, podría generar un daño grave a la salud psíquica y física de los vecinos del sector, afectando su calidad de vida.

7º Con fecha 12 de septiembre de 2025, el titular informó la ejecución de la acción N°1 de su propuesta de PDC, consistente en la realización de un estudio de viabilidad acústica para eventos masivos en la UF, elaborado por el IDIEM de la Universidad de Chile. Asimismo, el titular informó las medidas preventivas que implementaría para la realización del evento “Fonda Doña Rosa”, entre las que se cuenta la realización de monitoreos y actividades de control en tiempo real de los niveles de presión sonora registrados durante el evento.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



8° Mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-146-2025**, de fecha 16 de septiembre de 2025, la SMA rechazó la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada con fecha 11 de septiembre del mismo año. Dicha resolución se fundó en que, de acuerdo con las conclusiones del referido estudio, y aplicando attenuaciones de 23 dB en horario diurno y de 38 dB en horario nocturno, respecto de la situación base correspondiente a la configuración del sistema de sonido utilizada en el evento “Fiebre del Memo”, los niveles de emisión proyectados cumplirían con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en la totalidad de los receptores sensibles identificados. En consecuencia, se concluyó que, sobre la base de la información técnica disponible a esa fecha, resultaba posible descartar que la realización del evento “Fonda Doña Rosa” generara un incumplimiento de la norma de emisión de ruidos y, por ende, un daño inminente a la salud de las personas.

9° Posteriormente, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-146-2025**, de fecha 4 de diciembre de 2025, se incorporaron al procedimiento nuevas denuncias por emisión de ruidos, relacionadas con la realización del evento “Fonda Doña Rosa”. Atendido lo anterior, se requirió al titular informar los resultados de los monitoreos y actividades de control en tiempo real de los niveles de presión sonora registrados durante el evento, así como las medidas preventivas efectivamente implementadas durante el evento y las actas de la mesa de trabajo conformada con el “Comité de Vecinos Colindantes”, en las que se haya abordado la realización del evento.

10° Con fecha 12 de diciembre de 2025, dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N° 4 / Rol D-146-2025**, el titular dio cuenta de la información solicitada acompañando los siguientes documentos:

10.1 Informe de viabilidad acústica elaborado por el IDIEM de la Universidad de Chile, que contiene un análisis comparativo entre: (i) las mediciones efectuadas durante la fiscalización de la SMA del 2 de mayo de 2025; (ii) los resultados del estudio de impacto acústico elaborado por dicho centro; y (iii) las mediciones realizadas por la empresa E.T.F.A. ACUSTEC el 18 de septiembre de 2025, durante el evento “Fonda Doña Rosa”.

10.2 Reporte de Inspección Ambiental elaborado por la ETFA ACUSTEC, que da cuenta de las mediciones de ruido efectuadas con fecha 18 de septiembre de 2025, durante la realización del evento “Fonda Doña Rosa”.

10.3 Acta de reunión sostenida entre la Ilustre Municipalidad de Independencia y Sociedad Hipódromo Chile S.A., correspondiente al mes de agosto de 2025.

10.4 Acta de reunión del Comité de Vecinos Colindantes con Hipódromo Chile, de fecha 4 de septiembre de 2025.

10.5 Comunicado dirigido a vecinos, relativo a la realización del evento “Fonda Doña Rosa”.

10.6 Comunicado dirigido a vecinos, relativo a medidas de mitigación y ambientales asociadas a la realización de eventos en la unidad fiscalizable.



11° Asimismo, mediante su presentación de fecha 12 de diciembre, el titular informó acerca del estado de avance de las acciones comprometidas en el PDC presentado con fecha 1 de julio de 2025, señalando que:

11.1 Respecto de la Acción N°1, el titular informó que el IDIEM ejecutó el estudio de viabilidad acústica, el cual fue presentado a esta Superintendencia con fecha 12 de septiembre de 2025.

11.2 Respecto de la Acción N°2, el titular indicó que, durante el evento “Fonda Doña Rosa”, se procedió a la instalación de limitadores acústicos por parte de la empresa encargada del sonido, los cuales habrían sido desinstalados en determinados momentos del evento, debido a presiones ejercidas por algunas de las bandas participantes.

11.3 Respecto de la Acción N°4, el titular informó la suscripción de un contrato con la empresa PROVETEC, con la cual se sostuvieron diversas instancias de coordinación, incluyendo reuniones en las que participaron profesionales del IDIEM, orientadas a explicar los resultados del estudio de viabilidad acústica y la importancia de respetar los niveles de funcionamiento definidos. Asimismo, señaló que, durante el desarrollo del evento “Fonda Doña Rosa”, dichas recomendaciones habrían sido inicialmente aplicadas, pero posteriormente no respetadas por los operadores del sistema de audio, lo que motivó el término del contrato con dicha empresa. Finalmente, el titular indicó que se encuentra en conversaciones para la suscripción de un nuevo contrato con otra empresa de sonido, la cual habría realizado un análisis técnico previo y se encontraría en condiciones de cumplir con las exigencias requeridas.

11.4 Respecto de la Acción N°7, el titular señaló que esta habría sido implementada, indicando que, según lo informado, los vecinos habrían manifestado una evaluación positiva de algunas de las medidas adoptadas, incluyendo la percepción de mejoras durante el evento “Fonda Doña Rosa”. Asimismo, indicó que se encuentra implementando un sistema de comunicación vía WhatsApp, destinado a la entrega de información y atención de requerimientos inmediatos.

11.5 Respecto de la Acción N°8, relativa a la realización de mediciones por una ETFA, el titular informó que, aun cuando dicha acción se encontraba comprometida para una etapa posterior del PDC, se optó por efectuar una medición preliminar durante el evento “Fonda Doña Rosa”, con el objeto de evaluar la implementación inicial de las acciones sugeridas por el informe de viabilidad acústica elaborado por el IDIEM y determinar eventuales ajustes. Asimismo, indicó que se realizarán nuevas mediciones durante el concierto “Gipsy Kings”, programado para el 19 de diciembre de 2025, destinadas a evaluar los ajustes implementados con posterioridad al evento celebrado en septiembre de 2025.

12° Cabe señalar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”)<sup>1</sup>, los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

13° Por otro lado, de la revisión de los antecedentes del caso, se concluye que el titular presentó el referido PDC dentro de plazo, y no cuenta con los

<sup>1</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4148>.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

14° Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 1 de julio de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, el que será indicado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

15° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia en el marco de la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Hipódromo Chile S.A., y considerando los antecedentes complementarios remitidos con posterioridad por el titular, se observa que, en su configuración actual, **las acciones propuestas no permiten comprender ni verificar técnicamente el modo en que se alcanzaría el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos**. En efecto, las medidas comprometidas no se encuentran suficientemente sustentadas en antecedentes técnicos que permitan vincularlas de manera directa y verificable con la reducción efectiva de los niveles de presión sonora, especialmente atendida la magnitud de las excedencias constatadas en el procedimiento.

16° En este sentido, el informe de viabilidad acústica elaborado por el IDIEM no desarrolla ni explica de manera suficiente los mecanismos operativos concretos mediante los cuales se materializarían las reducciones de 23 dB en horario diurno y de 38 dB en horario nocturno, respecto de la situación base considerada. Atendido que los sistemas de audio utilizados en eventos masivos requieren determinados niveles de energía asociados a variables operacionales relevantes, tales como la cantidad de público asistente, **no resulta posible determinar, a partir de los antecedentes acompañados, cómo se compatibilizaría la ejecución de la actividad con las reducciones de emisión proyectadas**, ni cómo dichas reducciones se asegurarían de manera efectiva y verificable durante el desarrollo de los eventos.

17° Asimismo, se advierte que el Programa de Cumplimiento se compone mayoritariamente de acciones de carácter preparatorio o de gestión, tales como estudios, protocolos, exigencias contractuales, instancias de coordinación o mecanismos de monitoreo, las cuales, aun cuando pueden cumplir un rol complementario, no resultan suficientes, por sí solas, para asegurar el control efectivo del nivel de presión sonora generado durante la realización de eventos masivos en la unidad fiscalizable. Por lo anterior, **resulta necesario que el PDC refundido incorpore acciones operativas concretas**, directamente orientadas al control de la fuente emisora y al aseguramiento del cumplimiento normativo.

18° A modo general, se instruye al titular a reformular y actualizar las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, atendido que la versión originalmente presentada fue elaborada con anterioridad a la emisión del informe de viabilidad acústica elaborado por el IDIEM, el cual constitúa un insumo técnico relevante para la definición de las medidas concretas destinadas a asegurar el retorno al cumplimiento de la norma

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de emisión de ruidos. En consecuencia, el Programa de Cumplimiento refundido deberá incorporar las acciones específicas que deriven de dicho informe, explicitando de qué manera estas permitirían materializar, de forma efectiva y verificable, la reducción de las emisiones sonoras y el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

19° Al respecto, si bien la información relativa a la ejecución de las acciones debe, en principio, ser reportada en el reporte inicial del PDC, atendida la necesidad de evaluar la idoneidad y eficacia de las acciones propuestas, resulta necesario que el titular acompañe, en esta instancia de evaluación del PDC, los antecedentes técnicos que fundamenten dichas acciones, incluyendo aquellos que permitan explicar su diseño, funcionamiento y vinculación directa con la reducción efectiva de las emisiones sonoras, así como el estado de avance de su implementación, en caso de ser procedente, los cuales deberán ser incorporados en la versión refundida del Programa de Cumplimiento.

20° Finalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, el titular deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

#### B. Observaciones específicas – Cargo N°1

21° El **cargo N°1** consiste en “[l]a obtención, con fecha 2 de mayo de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68, 70, 71, 81 y 76 dB(A), respectivamente, en mediciones efectuadas en horario diurno (primera y tercera medición) y nocturno (segunda, cuarta y quinta), en condición externa (primera, segunda, tercera y quinta medición) y en condición interna con ventana abierta (cuarta medición), en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

22° Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36, número 2, letra b), de la LOSMA, “[s]on infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

23° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### B.1. Plan de acciones y metas

24° Respecto al plan de acciones y metas asociadas al cargo N°1, de acuerdo con el artículo 7, letra b), del D.S. N°30/2012, el PDC debe contar con a lo menos un “[p]lan de **acciones y metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.”.

25° **Acción N°1:** “Estudio de Impacto Acústico para eventos masivos en Arena Hipódromo”.

26° De acuerdo con lo informado por el titular, la acción corresponde a la elaboración de un estudio de viabilidad acústica para eventos masivos en Arena Hipódromo, desarrollado mediante la metodología ISO 9613-2, que contempla: (i) la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



modelación acústica de propagación con calibración de una situación base; (ii) la determinación de niveles máximos de operación del sistema de audio que permitirían cumplir con el D.S. N° 38/2011, incorporando un factor de resguardo de 3 dB; (iii) la definición del área de influencia de cumplimiento para horario diurno y nocturno, considerando receptores ubicados a distintas alturas; (iv) la modelación de escenarios alternativos para eventos en cancha, incluyendo la modificación de la orientación del escenario; y (v) la elaboración de un informe técnico que exponga los resultados concluyentes relativos a los niveles de operación requeridos para el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

27° Sin perjuicio del mérito técnico del estudio acompañado, cabe señalar que el objeto de la presente acción se circunscribe a la generación de información y análisis de carácter preparatorio, orientado a evaluar la factibilidad de cumplimiento de la normativa aplicable, sin implicar por sí mismo la implementación de medidas concretas que permitan asegurar el retorno efectivo al cumplimiento del D.S. N° 38/2011. En este sentido, la acción no constituye una medida correctiva ni de control directo de la emisión, sino un insumo técnico previo para la eventual definición de tales medidas.

28° En consecuencia, atendido que los programas de cumplimiento deben contemplar acciones idóneas, eficaces y verificables, orientadas a la corrección de la infracción y a la eliminación o reducción de sus efectos, no resulta procedente mantener esta acción en el PDC en los términos propuestos. Por tanto, el titular deberá eliminar la Acción N°1 en la versión refundida del Programa de Cumplimiento, sustituyéndola por la acción o conjunto de acciones concretas que deriven de dicho estudio y que permitan acreditar la implementación efectiva y la eficacia del método de reducción seleccionado, en relación con el objetivo de retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

29° **Acción N°2: "Limitador acústico".**

30° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción consiste en la instalación de un limitador acústico en la cadena electroacústica de todo evento que se realice en la unidad fiscalizable, estableciendo su uso obligatorio para toda empresa que opere sistemas de sonido en Arena Hipódromo, con el objeto de controlar los niveles de presión sonora generados por los equipos de audio y evitar la superación de los niveles establecidos en la normativa vigente.

31° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se advierte que, tratándose de eventos en vivo, los niveles de operación de los sistemas de audio no son uniformes, sino que dependen de las características específicas de cada evento, tales como el tipo de espectáculo, el diseño del sistema de sonido, su configuración operativa y la cantidad de público asistente. En este contexto, la instalación de un limitador acústico en los términos propuestos no resulta, por sí sola, una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, toda vez que no permite controlar adecuadamente las variaciones propias de la operación real del sistema durante el desarrollo del evento.

32° Asimismo, desde una perspectiva técnica, se observa que el control efectivo de la emisión sonora requiere, preferentemente, la definición y protocolización de niveles máximos de operación en el punto de control del sistema de audio (Front of House), en función de parámetros técnicos previamente definidos. Lo anterior, sin perjuicio de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



que el limitador acústico pueda ser utilizado como un mecanismo complementario de control, siempre que se encuentre correctamente configurado y posicionado previo a la etapa de amplificación dentro de la cadena electroacústica. En este sentido, resulta relevante considerar lo informado por el propio titular respecto de la ejecución del evento “Fonda Doña Rosa”, en el cual el limitador acústico instalado habría sido desconectado en determinados momentos del evento, lo que evidencia la vulnerabilidad de esta medida frente a presiones operativas propias de eventos en vivo y refuerza la necesidad de contar con mecanismos de control robustos<sup>2</sup>.

33° En consecuencia, la Acción N°2, en los términos en que ha sido propuesta, no permite acreditar de manera suficiente su idoneidad y eficacia para asegurar el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, al no establecer parámetros técnicos claros y verificables que vinculen el uso del limitador acústico con el control real de los niveles de presión sonora en los receptores sensibles. Por lo anterior, el titular deberá reformular esta acción en la versión refundida del Programa de Cumplimiento, incorporando mecanismos adicionales de control operacional debidamente fundados, que permitan asegurar y verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la realización de eventos masivos.

34° **Acción N°3: “Reubicación de equipos o maquinarias”.**

35° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción contempla, para cada evento que se realice en la unidad fiscalizable: (i) la reubicación de los equipos de audio conforme a las conclusiones del estudio señalado en la Acción N°1; (ii) la elaboración de un listado de los equipos requeridos para cada actividad, con sus respectivas especificaciones técnicas; y (iii) el levantamiento de un registro fotográfico fechado y georreferenciado de los equipos utilizados, estableciéndose que tales exigencias formarán parte de los contratos celebrados para la realización de los eventos.

36° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la acción descrita no permite acreditar su idoneidad ni eficacia para asegurar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Lo anterior, por cuanto, si bien la reubicación propuesta de los equipos de audio se vincula al informe de viabilidad acústica elaborado por el IDIEM, **la acción propuesta no identifica ubicaciones alternativas con condiciones acústicas sustancialmente más favorables, ni contempla la adopción de medidas constructivas u otras adicionales que permitan asegurar el retorno efectivo al cumplimiento,** por lo que el cambio de posición del escenario, por sí solo, no resulta suficiente para el control de las emisiones sonoras.

37° Asimismo, se observa que, si bien el titular ha acompañado antecedentes relativos a las características técnicas y a la configuración del sistema de audio utilizado en el evento “Fiebre del Memo”, la acción propuesta no identifica las características técnicas de los equipos como criterios obligatorios de operación para eventos futuros, las que debiesen ser definidas y justificadas técnicamente por el titular en su propuesta de PDC refundido. De esta forma, la acción propuesta no permite justificar que la sola reubicación de los equipos, aun

<sup>2</sup> A mayor abundamiento, según consta en la Tabla 2.3 “Evaluación de Niveles de Ruido” del Reporte de Inspección Ambiental elaborado por ACUSTEC, de fecha 19 de septiembre de 2025, acompañado por el titular mediante presentación de fecha 12 de diciembre de 2025, durante el horario diurno se constataron excedencias en dos de los cuatro receptores evaluados, mientras que en horario nocturno se verificaron excedencias en todos los receptores evaluados.



tratándose de sistemas profesionales y direccionales, resulte suficiente para asegurar una reducción efectiva de los niveles de emisión sonora en los receptores sensibles.

38° A mayor abundamiento, se observa que la acción se limita a establecer mecanismos de registro, trazabilidad y formalización contractual, sin comprometer de manera concreta el traslado efectivo de los equipos de audio a emplazamientos que, por su orientación, distancia o configuración espacial, permitan reducir la propagación del ruido hacia el entorno residencial colindante y presenten condiciones más favorables para el cumplimiento normativo. En consecuencia, aun cuando las medidas de registro propuestas pueden resultar útiles como medios de verificación, no constituyen, por sí mismas, una acción eficaz orientada al retorno efectivo al cumplimiento de la normativa infringida.

39° Por lo anterior, la Acción N°3, en los términos en que ha sido formulada, no satisface los criterios de idoneidad y eficacia exigidos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, debiendo el titular reformularla en la versión refundida del PDC, incorporando antecedentes técnicos que respalden la reubicación propuesta y comprometan medidas operativas concretas que permitan acreditar una reducción efectiva de los niveles de emisión de ruido y el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

40° **Acción N°4:** “Otras medidas. Firma de contrato de exclusividad con empresa de sonido”.

41° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción consiste en la contratación de una empresa de sonido de carácter exclusivo, que será responsable de la operación de los sistemas de audio en todos los eventos realizados en cancha en la unidad fiscalizable, la cual reportará directamente al titular. Para estos efectos, se contempla la suscripción de un contrato de exclusividad, de modo que todas las productoras que realicen eventos en dicho recinto deban contratar a dicha empresa de sonido, quedando obligadas a acatar las exigencias de funcionamiento del sistema de audio que establezca el titular.

42° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se observa que la medida descrita podría resultar técnicamente adecuada como mecanismo de control operativo, en la medida que permitiría al titular centralizar la operación del sistema de audio y ejercer un mayor control sobre las condiciones de funcionamiento exigidas a las productoras. Sin embargo, su eficacia para asegurar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos se encuentra condicionada a que exista previamente un método de operación técnicamente definido, que establezca parámetros claros y verificables de funcionamiento del sistema de audio que permitan celebrar eventos sin generar excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

43° En efecto, la sola contratación de una empresa exclusiva de sonido no garantiza, por sí misma, el retorno efectivo al cumplimiento, en tanto la acción no precisa cuáles serán los criterios técnicos obligatorios, los niveles máximos de operación, ni los mecanismos de control y verificación que dicha empresa deberá aplicar durante la ejecución de los eventos. En ausencia de tales definiciones, la medida se mantiene en un plano organizacional o contractual, sin asegurar de manera efectiva el control de las emisiones sonoras en los receptores sensibles.



44° Lo anterior se ve corroborado por los antecedentes aportados por el titular con fecha 12 de diciembre de 2025, respecto de la ejecución del evento “Fonda Doña Rosa”, en el cual, aun existiendo una empresa de sonido contratada y coordinada conforme al estudio de viabilidad acústica, los niveles de funcionamiento definidos no fueron sostenidos durante toda la operación del evento y se produjeron excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, las que se resumen a continuación:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido<sup>3</sup>**

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
18 de septiembre de 2025	R2	Diurno	Externa	68	No se percibe	II	60	8	Supera
18 de septiembre de 2025	R3	Diurno	Interna con ventana abierta	63	No se percibe	II	60	3	Supera
18 de septiembre de 2025	R1	Nocturno	Externa	60	No se percibe	II	45	15	Supera
18 de septiembre de 2025	R2	Nocturno	Externa	71	No se percibe	II	45	26	Supera
18 de septiembre de 2025	R3	Nocturno	Interna con ventana abierta	65	No se percibe	II	45	20	Supera
18 de septiembre de 2025	R4	Nocturno	Externa	59	No se percibe	II	45	14	Supera

Fuente: Reporte de Inspección Ambiental elaborado por la ETFA ACUSTEC, de fecha 19 de septiembre de 2025.

45° Por lo anterior, la Acción N°4, en los términos en que ha sido formulada, no permite acreditar de manera suficiente su idoneidad y eficacia para asegurar el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, debiendo el titular reformularla en la versión refundida del Programa de Cumplimiento, incorporando un método de operación técnicamente respaldado, derivado de antecedentes técnicos concretos, que establezca exigencias claras, medibles y verificables para la operación del sistema de audio, de modo de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la realización de eventos masivos.

46° **Acción N°5: “Otras medidas. Estación de monitoreo de ruido en tiempo real”.**

<sup>3</sup> Cabe precisar que los antecedentes referidos fueron considerados en su mérito, sin perjuicio de que la validación formal de las mediciones se encuentra supeditada a la remisión del certificado de calibración del calibrador acústico utilizado, antecedente que no fue acompañado y que es requerido en la presente resolución.



47° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción consiste en la implementación de una estación de monitoreo continuo de ruido, asociada a una plataforma digital de seguimiento, destinada a realizar el control de las emisiones sonoras durante los eventos que se desarrollen en cancha en la unidad fiscalizable. Para estos efectos, se contempla la contratación de una empresa especializada, encargada de la instalación de la estación y del seguimiento de las emisiones, la cual permitiría generar alertas automáticas en tiempo real mediante correos electrónicos y mensajes de texto ante eventuales superaciones de niveles de presión sonora.

48° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la medida descrita no resulta idónea para asegurar el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, en la medida que su funcionamiento no incide de manera directa en el control preventivo de la fuente emisora, operando principalmente como un mecanismo de detección o advertencia de eventuales superaciones de los límites normativos, una vez que estas se han producido o se encuentran en curso. En este sentido, la acción no se orienta a evitar la generación de excedencias, sino a su identificación.

49° Asimismo, se observa que la implementación de una estación de monitoreo continuo, en los términos propuestos, no permite realizar un seguimiento conforme a las exigencias metodológicas del D.S. N° 38/2011, toda vez que dicho instrumento no puede ser configurado por sí solo para tales fines sin la intervención de un operador calificado, responsable de la correcta ejecución de las mediciones, la verificación de las condiciones de evaluación y la validación de los resultados obtenidos. En consecuencia, la acción no asegura la obtención de información técnicamente válida ni verificable para efectos de control normativo.

50° Por lo anterior, la Acción N°5, tal como ha sido formulada, no cumple con los criterios de idoneidad y eficacia exigidos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, debiendo el titular eliminarla del PDC en su versión refundida, sin perjuicio de que pueda incorporar, en su reemplazo, acciones preventivas de control directo de la emisión sonora que permitan asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la realización de eventos masivos.

51° **Acción N°6:** “Otras medidas. Reducción del número de eventos a realizarse en cancha durante 2025”.

52° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción consiste en la reducción del número de eventos a realizarse en cancha durante el año 2025, limitando su utilización a 11 días de los previamente programados, y desistiendo del arriendo de la cancha por 6 días, como medida destinada a disminuir la ocurrencia de emisiones sonoras asociadas a eventos masivos.

53° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se advierte que la reducción del número de eventos no incide en el control de los niveles de emisión sonora generados en cada evento, ni permite asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, la acción propuesta no modifica las condiciones técnicas de operación del sistema de audio, ni establece mecanismos de control que permitan evitar la superación de los niveles máximos permitidos durante los eventos que efectivamente se realicen.



54° En este sentido, la medida se limita a reducir la frecuencia de ocurrencia de la actividad, sin abordar la variable crítica de la infracción, esto es, el nivel de presión sonora emitido en cada evento. Por lo anterior, la acción no resulta idónea ni eficaz para asegurar el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, la cual debe verificarse en cada evento individualmente considerado y no en términos agregados.

55° En consecuencia, la Acción N°6, en los términos en que ha sido formulada, no cumple con los criterios de idoneidad y eficacia exigidos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, debiendo el titular eliminarla del PDC en su versión refundida, por no contribuir al objetivo de retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

56° **Acción N°7:** “Otras medidas. Protocolo para la realización de eventos al aire libre”.

57° De acuerdo con lo informado por el titular, la presente acción contempla la implementación de una serie de medidas complementarias de gestión de eventos al aire libre, orientadas al control operacional y organizacional de los eventos realizados en la unidad fiscalizable. Entre dichas medidas se incluyen, en lo sustancial: (i) la utilización de una sola *ticketera* para el control del acceso de público; (ii) la limitación de la duración de los eventos a un máximo de nueve horas; (iii) la restricción de las pruebas de sonido a un máximo de tres horas, dentro del horario comprendido entre las 11:00 y las 19:00 horas; (iv) limitaciones horarias para el tránsito de tractores y para el funcionamiento de la iluminación de pista posterior a los eventos; (v) ajustes al protocolo de coordinación con la Ilustre Municipalidad de Independencia; y (vi) la realización de un comité mensual con vecinos, contemplando instancias de información, control y relacionamiento comunitario. Se indica, asimismo, que dichas medidas serán incorporadas en un nuevo protocolo para la realización de eventos en Arena Hipódromo, el cual se acompañaría como medio de verificación.

58° Conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia en el marco de la evaluación del Programa de Cumplimiento, se advierte que las medidas descritas no resultan idóneas ni eficaces, por sí mismas, para asegurar el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, en tanto se trata mayoritariamente de acciones de mera gestión, de carácter organizacional, logístico o de relacionamiento comunitario, que no inciden directamente en el control de los niveles de presión sonora emitidos durante los eventos.

59° En particular, se observa que medidas tales como la limitación de la duración de los eventos, la regulación de pruebas de sonido o el control de flujos operativos posteriores al evento no aseguran el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, al no modificar las condiciones técnicas de operación del sistema de audio ni establecer mecanismos efectivos de control de la emisión sonora. Del mismo modo, la utilización de una sola *ticketera* carece de efecto relevante en ausencia de la determinación previa de un aforo máximo por evento, técnicamente vinculado a criterios de control acústico.

60° Por otra parte, la realización de instancias de coordinación o comités con vecinos, si bien puede constituir una medida relevante desde la perspectiva del relacionamiento comunitario, no corresponde a una acción orientada al retorno al cumplimiento normativo, sino a un mecanismo de comunicación y gestión social, cuyo objetivo y alcance no se vinculan directamente con la corrección de la infracción constatada.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



61° En consecuencia, la Acción N°7, en los términos en que ha sido formulada, no cumple con los criterios de idoneidad y eficacia exigidos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, debiendo el titular eliminarla del PDC en su versión refundida.

### III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

62° De acuerdo con lo informado por el titular con fecha 12 de diciembre de 2025, en la unidad fiscalizable “Hipódromo Chile – Independencia” se habría realizado el evento masivo “Gipsy Kings”, realizado el 19 de diciembre de 2025, en el cual se realizarían ajustes al sistema de sonido en consideración a los resultados obtenidos en eventos anteriores y se llevarían a cabo nuevas mediciones para determinar la eficacia de dichos ajustes.

63° Considerando los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, las excedencias constatadas en eventos anteriores, así como las observaciones formuladas al Programa de Cumplimiento presentado por el titular, resulta necesario contar con antecedentes técnicos actualizados y representativos que permitan evaluar el comportamiento acústico real de la unidad fiscalizable en condiciones operacionales exigentes.

64° En consecuencia, se requiere a Sociedad Hipódromo Chile S.A. que acompañe los resultados de las mediciones de ruido efectuadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental durante el evento realizado con fecha 19 de diciembre de 2025, así como una descripción sintética de los ajustes de carácter acústico u operacional implementados en el evento “Gipsy Kings”, en cuanto resulten relevantes para explicar el comportamiento acústico observado y la eventual variación respecto de eventos anteriores.

65° Finalmente, considerando que el Reporte de Inspección Ambiental elaborado por la ETFA ACUSTEC, de fecha 19 de septiembre de 2025, no contiene el certificado de calibración del calibrador acústico utilizado, se solicita al titular acompañar dicho antecedente, a fin de permitir la validación técnica de los resultados informados.

### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por **SOCIEDAD HIPÓDROMO CHILE S.A.**, con fecha 1 de julio de 2025, junto con los anexos acompañados en la misma presentación.

II. **PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE LAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A SOCIEDAD HIPÓDROMO CHILE S.A.**, que acompañe un **PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla



cabalmente con las exigencias indicadas previamente, y dentro del plazo señalado, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO**  
mediante Resolución Exenta N°3 / Rol D-146-2025 y tener por acompañados los antecedentes presentados por el titular con fecha 12 de diciembre de 2025.

**V. REQUERIR INFORMACIÓN A SOCIEDAD**

**HIPÓDROMO CHILE S.A.**, con relación a la Unidad Fiscalizable “Hipódromo Chile – Independencia”, en los siguientes términos:

1. Respecto del evento “Gipsy Kings”, realizado el 19 de diciembre de 2025, se requiere al titular acompañar los resultados de las mediciones de ruido efectuadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ejecutadas durante la realización del evento, las cuales deberán haber sido efectuadas conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Respecto del mismo evento, informar, de manera sintética, los principales ajustes de carácter acústico u operacional implementados durante su ejecución, en cuanto resulten relevantes para explicar el comportamiento acústico observado y la eventual variación de los niveles de emisión sonora respecto de eventos anteriores. Como mínimo, se debe reportar el nivel ajustado para *Front of House* (FoH) y la configuración del limitador acústico.

3. Respecto del Reporte de Inspección Ambiental elaborado por la ETFA ACUSTEC, acompañado por el titular con fecha 12 de diciembre de 2025, se requiere al titular acompañar el certificado de calibración del calibrador acústico utilizado.

**VI. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

**REQUERIDA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**VII. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas.

Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta



Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Sociedad Hipódromo Chile S.A., representada por Juan Enrique Serrano Spoerer, al correo electrónico indicado para estos efectos.

Asimismo, notificar por cualquiera de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/CJD/MTR

**Notificación:**

- Sociedad Hipódromo Chile S.A., representada por Juan Enrique Serrano Spoerer, al correo electrónico indicado para estos efectos.
- Denunciante ID 2107-XIII-2023 y 1838-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 1539-XIII-2024 y 1835-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 1541-XIII-2024 y 1836-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 122-XIII-2025, 177-XIII-2025, 1824-XIII-2025 y 1834-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 733-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 734-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 735-XIII-2025, 770-XIII-2025 y 1711-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 737-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 748-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 766-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 767-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 769-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 772-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 773-XIII-2025 y 1840-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 774-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 775-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 789-XIII-2025 y 1837-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 881-XIII-2025, 1023-XIII-2025 y 1024-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 891-XIII-2025 y 1808-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 897-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 898-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 899-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.
- Denunciante ID 896-XIII-2025, al correo electrónico indicado en su denuncia.

**C.C.:**

- Esteban Dattwyler. Jefatura de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

**Rol D-146-2025**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 15 de 15

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FH2GFI-274>